



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00039-00
Demandante: Camilo Pedraza Gómez en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes
Demandado: Municipio de Lourdes - Diana Karina Pacheco Ibarra

Vencido el término de traslado de la demanda y encontrándose el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar el litigio, adoptar la decisión en materia de pruebas y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del artículo 175 y el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual, se procederá a revisar las excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA, parágrafo 2°, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial...”*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *“se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011); por lo que, el conocimiento, trámite y resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente en la misma forma que las previas, comoquiera que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso como excepciones las siguientes: “*Inexistencia de causales de nulidad y fundamentos de derecho*” e “*Inexistencia de causales de nulidad para la provisión temporal del cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 02*”.

Como se puede evidenciar, la parte demandada no propuso excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, correspondiendo a excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia que decida el fondo del asunto.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala los eventos en los que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este caso se ordenará el trámite de sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182A del CPACA, pues se encuentran acreditadas las circunstancias descritas en los literales a) y b) del artículo citado, al advertirse que no hay lugar a practicar pruebas, en concordancia con las que señala el Código General del Proceso, como la declaración de parte¹, los testimonios², el peritaje³ y la inspección judicial⁴, pues se encuentra necesario solo el decreto de pruebas documentales frente a las cuales no es necesario su práctica, como se revisará adelante.

Así pues, en el citado artículo se dispuso que, para estos efectos, el magistrado sustanciador deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

III. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS

3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la

¹ Artículos 191 a 205 del CGP.

² Artículos 208 a 225 idem

³ Artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 265 del CGP.

⁴ Artículos 236 a 239 del CGP.

medida cautelar y a la demanda, los cuales reposan en el expediente digital, a los que se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda

3.2. En relación con las solicitudes probatorias

3.2.1. De la parte demandante: No solicitó del decreto de pruebas.

3.2.2. De la parte demandada: El apoderado judicial de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra solicitó el decreto de los siguientes testimonios:

- Lorenzo Martínez Moncada, alcalde municipal de Lourdes por el periodo 2019-2023.

- Zharick Julieth Jaimes Monar, secretaria ejecutiva del despacho del alcalde 2023.

Lo anterior, con el fin de corroborar lo enunciado en los hechos uno, dos, tres y cuatro de la demanda, en lo que corresponde a la elaboración de los estudios técnicos.

El Despacho negará por **impertinente**, el decreto de los testimonios de los señores Lorenzo Martínez Moncada y Zharick Julieth Jaimes Monar, porque el presente medio probatorio esta enfocado a probar la ausencia del estudio técnico requerido para la expedición del Decreto 048 de 2023, es decir, a un presunto vicio de legalidad que recae sobre dicho decreto, lo cual no corresponde al objeto del proceso.

3.2.3. Pruebas de oficio

Para resolver el fondo del asunto, el Despacho considera procedente decretar de oficio la siguiente prueba:

3.2.3.1. OFÍCIESE al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique cuál servidor público esta ocupando actualmente el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01**, creado en virtud de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 048 de 2023, y en cuál dependencia del municipio se encuentra adscrito, así como las funciones que ejerce, adjuntando igualmente copia del acto de nombramiento y de posesión.

3.2.3.2. OFÍCIESE al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique si el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01** fue movido entre dependencias en el año 2023, y si es así, especificar los movimientos que se dieron.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta el inciso 2 del literal d), del numeral 1, del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio u objeto de controversia en el presente proceso, el cual se circunscribirá en determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto de nombramiento de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, efectuado a través del Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023.

⁵ “ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...).

V. TRASLADO PARA ALEGAR

Por consiguiente, una vez se allegue la prueba documental decretada, se dispondrá correr traslado a las partes de las pruebas obrantes en el expediente por el término de tres (3) días⁶, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas.

Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Cumplido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en el presente proveído, que se concreta a lo siguiente:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto de nombramiento de la señora **DIANA KARINA PACHECO IBARRA** en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, efectuado a través del Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la medida cautelar y a la demanda, los cuales reposan en el expediente digital (SAMAI).

CUARTO: NEGAR por impertinente la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en los considerandos.

QUINTO: De oficio, se **DECRETA** la siguiente prueba documental:

- ✚ **OFÍCIESE** al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique cuál servidor público está ocupando actualmente el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01**, creado en virtud de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 048 de 2023, y en cuál dependencia del municipio se encuentra adscrito, así como las funciones que ejerce, adjuntando igualmente copia del acto de nombramiento y de posesión.

⁶ **Código General del Proceso. Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

- ✚ **OFÍCIESE** al Municipio de Lourdes, para que en el término de cinco (5) días, certifique si el cargo de **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01** fue movido entre dependencias en el año 2023, y si es así, especificar los movimientos que se dieron.

Para el efecto, la **Secretaría** remitirá los oficios conforme lo señalado.

SEXTO: Una vez se alleguen las documentales solicitadas, por **Secretaría** córrase traslado a las partes de las pruebas aportadas por el término de **tres (3) días**.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado de las pruebas, ordénese **correr traslado para alegar** por escrito a las partes e intervinientes por el término de **diez (10) días**, dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

NOVENO. Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente deberá volver al despacho para dictar **sentencia anticipada** en los términos del artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00031-00

Demandante: Luis Jesús Botello Gómez

Demandado: Julián Andrés Beltrán Bastos

Medio de Control: Nulidad Electoral

**Terceros con interés directo: Registraduría Nacional del Estado Civil –
Consejo Nacional Electoral**

Medio de Control: Nulidad Electoral

De conformidad con el artículo 283 del CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, **CÍTESE** a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, a diligencia de audiencia inicial, para el martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente.

De otra parte, en atención al memorial poder obrante en el índice 12 del expediente digital, reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **MARIO ANDRÉS ESTRELLA MONTILLA** como apoderado del Consejo Nacional Electoral en los términos y para los efectos del memorial conferido.

Asimismo, en atención al escrito de renuncia al poder conferido al citado abogado Mario Andrés Estrella Montilla como apoderado del Consejo Nacional Electoral, por ser procedente a la luz de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00032-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ALBERTO GRANADOS CONTRERAS
DEMANDADO:	ROMIS SAMIR GARCIA RODRIGUEZ - MUNICIPIO DE MUTISCUA
VINCULADO:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA – CONFENACOL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Corrido el traslado de rigor, procede la Sala a pronunciarse sobre i) la medida cautelar elevada por la parte demandante y ii) la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la medida cautelar.

2.1.1. La medida cautelar.

Se solicita en la demanda la siguiente medida cautelar:

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicitamos que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la con la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

Resolución N° 003 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE MUTISCUA, NORTE DE SANTANDER, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028, DE CONFORMIDAD A LA LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADO DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS", por medio del cual se eligió al señor ROMIS SAMIR GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.166.194 expedida en el Zulia – N.S en el cargo de Personero Municipal de Mutiscua, Norte de Santander para el periodo institucional 2024-2028.

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

Segundo vicio: Violación del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015,

Tercer vicio: *Violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.*

Cuarto vicio: *Violación del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015*

Quinto Vicio: *Violación del artículo 33 de la Ley 909 del 2004, del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación*

Sexto Vicio: *Violación del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación*

3. Juicio de ponderación de intereses. *En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.*

4. Caucción. *La caucción no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.)."*

2.1.2. Traslado de la medida cautelar.

Se corrió traslado de la medida cautelar por el término de 5 días a efectos de que la parte pasiva del proceso ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los traslados se recorrieron en los siguientes términos:

2.1.2.1. Romís Samir García Rodríguez.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

"EN CUANTO A LAS SOLICITUDES:

Aunque el accionante no funda su solicitud a situaciones fácticas, solo enuncia unos aparentes y limitados vicios a los que me referiré de manera concreta en razón a lo propuesto en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

Primer vicio: No existe justificación jurídica sobre la afectación legal real de este vicio en especial como afecta el proceso, sin indicar la real violación ni como esta afecta o justifica la necesidad de la imposición de una medida cautelar.

Segundo vicio: De igual forma que el anterior no se indica la violación ni la afectación, se repite del supuesto vicio anterior.

Tercer vicio: No existe violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto vicio: No existe violación del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

Quinto vicio: No existe violación del artículo 33 de la Ley 909 del 2004, del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

Quinto vicio: No existe violación del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

No es cierto y es totalmente salido de contexto cuando en su argumentación de solicitud de medidas cautelares y provisionales dice la parte demandante que solo justifica la necesidad de la medida cautelar "de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos", consecuencia que de igual se daría con el fallo de fondo, y que con este vano y liviano argumento pretende deslegitimar de manera vacía, y basado simplemente en el querer e interés de si mismo, afectar un proceso que ha cumplido de manera responsable con todas etapas y garantía procesales y constitucionales a todos los participantes y a quienes tuvieron interés en asistir a ese concurso, se respetaron los derechos a la publicidad, debido proceso, igualdad, defensa, acceso a la administración Pública, entre otros, ya en el pasado el accionante nunca intentó mediante los mecanismos procesales de las fases del concurso ante las oportunidades de manifestarse, por ser parte de esta convocatoria y haber hecho parte de todas las etapas del mismo, en donde además funge como Personero Municipal de Mutiscua puedo pedir acompañamiento de la Procuraduría Provincial, como el mismo lo evidencia en la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación, prefiriendo esperar el desenlace del mismo y este siendo veedor de la legalidad de todos los actos y espera por no ser reelecto".

(...)

PETICION

En ese sentido, si la petición incumple uno de los requisitos previamente mencionados el juez administrativo solo tendrá una vía jurídica, en consecuencia, se deberá rechazar las solicitudes de medidas cautelares por ser improcedente.

Solicito a su señoría que sea negada la solicitud de imposición de Medidas Cautelares de URGENCIA ASI COMO TAMBIEN DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de medida CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS emanados por el Honorable Concejo Municipal de Mutiscua EN ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCION No 015 DE 2023, con fundamento en lo arriba explicado".

2.1.2.2. Concejo Municipal de Mutiscua.

Solicita desestimar la solicitud de medida cautelar presentada. En síntesis, afirma lo siguiente:

“Conforme a la cita normativa y jurisprudencial citada por el demandante, se tiene que la solicitud efectuada por él, no tiene vocación de prosperar, en tanto no se ha determinado que el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA, transgredió norma superior alguna, pues como ya se precisó en líneas anteriores, la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA, es una entidad idónea para realizar procesos de selección de personal, como se puede extraer de sus estatutos y de su cámara de comercio, como también del RUT ,además de la comprobada experiencia y de la escogencia que realizo la mesa directiva del concejo anterior como se evidencia en el archivo del proceso.

El Decreto 1083 de 2015, que ha manifestado que lo pueden hacer con universidades o instituciones en educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Es entonces infundada la demanda de nulidad interpuesta por el demandante ya que, todos sus argumentos fácticos y jurídicos se basan en que el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA se efectuó al parecer con inconsistencias que no son demostrados en su escrito de nulidad

SOLICITUDES

PRIMERA. Conforme lo señalado anteriormente, solicito muy respetuosamente al Despacho, se despachen desfavorablemente los argumentos y peticiones presentadas por el demandante, en tanto no sustenta fáctica o jurídicamente la transgresión de norma constitucional o legal a través del CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA”.

2.1.2.3. Municipio de Mutiscua.

En síntesis, mediante apoderado judicial, presenta los siguientes argumentos de defensa:

“(…) revisado la Autorización dada por la plenaria del Concejo Municipal de Mutiscua de fecha 20 de febrero del 2023, adjunto como prueba en el libelo genitor, en sus numerales 1, 2 y 3 se observa claramente que la misma cumple los condicionamientos legales, de autorizar a la MESA DIRECTIVA para realizar todos los trámites correspondientes al Concurso Público y abierto de Méritos para la elección del Personero, siendo el marco normativo claro que no amerita consultar su espíritu, por lo que la mesa directiva, expidió la Resolución No 015 del 18 de septiembre del 2023, con el fin de que la corporación pública pudiera cumplir su función y obligación de rango constitucional de elegir al Personero Municipal, # 81 del artículo 313 de la Constitución de 1991, en concordancia con el artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 del 2012 (...)

Dicho Acto Administrativo que Convoco y reglamento el concurso público, desarrollo el cumplimiento de las etapas legales normadas a través de un Cronograma garantizando los principios de transparencia, debido proceso, contradicción entre otros para los concursantes, la población interesada y órganos de control como la Procuraduría

Provincial de Cúcuta a los que les fue en su determinado momento comunicado los tramites y estado de este.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 287 determino que: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: En razón esta autonomía que la carta le reconoce a las entidades territoriales, el Concejo Municipal al momento de elegir el personero, dentro de los límites de la ley, reglamenta la forma de realizarlo, por medio de la convocatoria, la cual es la norma reguladora, como lo señala el literal a) del artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 del 2015, lo que implica que el Concejo puede solicitar su inscripción al concurso de personero, de forma física o por medios electrónicos. Lo anterior, como ya lo indico anteriormente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en el proceso bajo el radicado No 45-518-33-33-0011-2020-00039-01, y el acumulado 2020-00043-00, sentencia de segunda instancia (...).

Ahora bien, para el caso en específico es preciso informar que se evidencia que el señor demandante realizo su inscripción de conformidad con el cronograma y participo de las etapas del concurso hasta la etapa que no quedo habilitado por no clasificar con la prueba de conocimiento como se evidencia en el expediente y en los documentos publicados en la página web de la entidad, página de CONFENACOL y plataforma SECOP; situación que desde la suscripción del convenio entre el Concejo Municipal de Mutiscua y CONFENACOL en el mes de agosto de 2023 hasta la culminación del Concurso con la elección de personero el día 09 de enero de 2024, el Señor Miguel Elberto Granados Conteras no mostro oposición, no presento queja alguna, contradicción y/o reclamo como participante y concursante así como Agente del Ministerio Publico por su condición de Personero Municipal de Mutiscua misma entidad territorial en el que se desarrollaba el respectivo concurso.

Así mismo como se manifestó en la parte inicial, recae sobre el Concejo Municipal la elección del Personero Municipal atendiendo los preceptos constitucionales y legales como lo es la Ley 136 de 19941, que establece sobre la elección de los personeros: "ARTÍCULO 35. Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde"

"ARTÍCULO 170. Elección. Modificado por el art. 1, Ley 1031 de 2006, Modificado por el art. 35, Ley 1551 de 2012. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo..."

Situación que se dio estricto cumplimiento toda vez que ajustándose a los parámetros de concurso y en los términos legales se realizó el proceso de Concurso de méritos para elegir al personero a quien le corresponderá la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio de Mutiscua desde el 01 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028; evidenciándose que su inscripción fue realizada para participar por 16 ciudadanos que Aceptaron los términos y condiciones del proceso incluido el demandante y los cuales hasta su culminación no presentaron oposición y/o reclamo alguno, entendiéndose así que el proceso gozo de transparencia, publicidad y legalidad, desvirtuándose lo manifestado por el señor Granados Conteras y que el CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA PARA EL PERIODO 2024-2028, no transgrede normativa alguna, en especial a lo señalado en los artículos 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 2485 de 2014, artículo 1°, en tanto el contenido de las normas faculta a los concejos municipales para llevar a cabo el proceso de selección público y abierto, así mismo menciona que "Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso,

que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.”

Por lo anterior expuesto y sin fundamento jurídico que acompañe al hoy accionante, a fin de que su solicitud de Nulidad del CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MUTISCUA PARA EL PERIODO 2024-2028, tenga alguna prosperidad, por lo que desde ya se solicita muy respetuosamente al Despacho, desestimar las pretensiones del accionante y la Medida Cautelar”.

2.1.3. Medidas Cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 a 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, consagrando una cláusula abierta que comprende diferentes mecanismos a través de los cuales se garantizaría provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva¹.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en “*todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción*”² y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma. Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá “*por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*”.

En palabras de la doctrina especializada, “*esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia, los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos*”³.

Recientemente, en cuanto a la suspensión provisional de actos administrativos, se precisó por el Honorable Consejo de Estado lo siguiente⁴:

¹ El estatuto procesal contempla un listado abierto – no taxativo – de medidas que puede adoptar el juzgador así (Art. 230 del CPACA): 1) Decretar que la situación se mantenga o que se restablezca al estado en que se encontraba; 2) Suspender el procedimiento o actuación administrativa; 3) Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo; 4) Ordenar la adopción de una decisión administrativa; 5) Impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer.

² Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00043-02(66303).

"Para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, el artículo 231 CPACA exige que se reúnan en forma concurrente los siguientes requisitos: (i) que se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) que esa violación surja de la confrontación directa con las normas invocadas o con las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) que si el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se demuestre, aunque sea sumariamente, el perjuicio que el acto demandado causa o podría causar al actor".

En materia, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado⁵, recientemente precisó:

"En punto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado que resulta ser la medida cautelar más connatural a aquellos procesos adelantados ante el contencioso de nulidad electoral, el legislador no previó normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales, razón por la cual, en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 del CPACA⁶, resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 de ese estatuto en el que se dispone:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

A su turno, el artículo 233 del estatuto procesal en cita contempla el procedimiento que se impone agotar en el marco de las medidas cautelares, por consiguiente, previamente a su adopción debe correrse traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (5) días en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción; de igual forma se debe proceder si la petición cautelar es formulada en audiencia, obviando el referido plazo por virtud de la oralidad⁹. Agotado lo anterior, el juez o magistrado deberá proferir el auto que decida la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término que tuvo el accionado para pronunciarse al respecto" (negrilla y subrayados propios).

2.1.4. Caso en concreto.

Expuestos y asentados los argumentos de las partes, los cuales fueron ampliamente citados en procedencia, se procede a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

En primera medida, la Sala señala que en el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política, establece la competencia de elegir a los personeros municipales en cabeza de los concejos de estos mismos municipios. En este mismo sentido, se encuentra lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, donde el legislador expresamente dispuso lo siguiente:

"Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicado: 05001-23-33-000-2022-00677-01.

⁶ Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”.

En otras palabras, el legislador asignó a los concejos municipales que inician su periodo constitucional, la función de elegir a los personeros, los cuales tiene un periodo constitucional de 4 años, lo que deviene que la competencia de estas corporaciones municipales gira alrededor de *“tres (3) fechas distintas, pero concatenadas entre sí: (i) la de la elección de los personeros (dentro de los 10 días del mes de enero de inicio del periodo del concejo municipal); (ii) la de inicio del periodo de los personeros (1 de marzo de siguiente a la elección) y (iii) la de terminación del periodo de dichos funcionarios (último día del mes de febrero del cuatro año de ejercicio). En consecuencia, el retraso en la elección de los personeros conllevaría el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores. En esta medida los términos, plazos y fechas establecidos en la norma analizada adquieren un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deban ser observados estrictamente por los concejos municipales so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros”⁷.*

En este mismo concepto citado, se advierte también por el Honorable Consejo de Estado que *“si se tiene en cuenta que la función de las personerías tiene relación directa con principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, defensa de los derechos y representación de la sociedad, entre otros, se puede concluir igualmente que una interpretación que conlleve discontinuidad, interrupción o retrasos en el ejercicio de dicha función resultaría constitucional y legalmente problemática. Además el uso de la provisionalidad, encargo u otras figuras similares por el aplazamiento indeterminado e injustificado de las fechas de elección y posesión de los personeros – so pretexto de que el nuevo concejo municipal debe adelantar el concurso público en su integridad-, iría en contra de los fines mismos de la ley de asegurar que la elección de dichos funcionarios se realice sin afecta la función de las personerías, en unas plazos determinados y con base en un proceso de selección público, objetivo, transparente y, sobretodo, basado en el mérito de los aspirantes. De este modo, si existe una manera de hacer compatible la realización del concurso público de méritos con las fechas y plazos establecidos por el legislador para la elección de personeros, tal opción resulta constitucional y legalmente imperativa por sobre cualquier otra alternativa que lo dificulte o impida. Además, no podría interpretarse que la ley (la que se analiza o cualquier otra) habilita, promueve o consiste su propia inaplicación o incumplimiento”.*

En otras palabras, en el marco de la convocatoria; la cual será la Ley del concurso y que sólo debe fijarse por el Concejo Municipal, es necesario atender en estricto sentido lo fijado en la misma, pues si bien se permite delegar parcialmente la realización del concurso, en virtud de los requerimientos técnicos que demanda un concurso de méritos, lo cierto es que dichas Corporaciones Municipales tienen la facultad legal de dirigir y orientar los mismos, sin embargo, dichas facultades no son ilimitadas, sino que deben ajustarse a reglado en la Ley en este sentido.

⁷ Providencia del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 3 de agosto de 2015, en el proceso con número radicado: 2261. expediente: 110012-03-06-000-2015-00125-00, referencia: Concurso para la elección de personeros.

En materia, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1551 de 2012, fijó "los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales". Marco normativo derogado y compilado por el "Decreto Número 1083 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", se mantuvo por el legislador la voluntad de establecer unos "estándares mínimos para elección de personeros municipales", estableciéndose sobre el particular, en su Título 27, las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia”.

Sobre los estándares mínimos que debe seguir el concurso público de méritos para la elección de personeros, tuvo la oportunidad la Honorable Corte Constitucional de pronunciarse, así:

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. **Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración***

subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a los argumentos expuestos, y atendiendo la metodología impuesta por el legislador para el estudio de estos casos; el cual no es otro que el previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, la Sala precisa que en **este momento procesal** no puede tenerse como acreditada la configuración de las causales de nulidad invocadas por el extremo demandante, aun cuando invoca los cargos de:

"i) Violación del artículo 33 de la Ley 909 del 2004, del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto 1083 de 2015; violación del artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional y el fallo proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2019, junto a las recomendaciones de la Directiva 001 del 27 de enero de 2023 de la Procuraduría General de la Nación, ii) Violación del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, iii) Violación del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, iv) Juicio de ponderación de intereses y v) caución".

Cargos o ítems no pueden ser resueltos en su integridad ni de fondo en este momento procesal, pues perdería sentido el trámite de esta instancia y del mismo proceso electoral, ya que, devendría en un juicio de legalidad anticipado. Lo anterior, atendiendo que inclusive en varios de estos ítems se señalan hechos y argumentos que constituirían la causal de nulidad por falsa motivación del acto administrativo, cuestiones que requieren un estudio de fondo, con la participación activa de la entidad demandada y del debate probatorio del caso, para definirse si se estructura o no el vicio de ilegalidad atribuido, y es que son asuntos, con una entidad suficiente, para que sólo puedan ser resueltos en la sentencia de fondo de resuelva el asunto bajo estudio.

Inclusive, todo el material probatorio allegado necesita ser ratificado y contrastado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen en el trámite del proceso, como es un estudio profundo y riguroso propio de la sentencia, mas aún, cuando existe duda sobre el alcance del mismo para acreditar las causales de anulación electoral aducidas. En otros palabras, para la Sala se hace necesario agotar el correspondiente debate probatorio; propio de este tipo de cargos, a efectos de determinar si efectivamente ocurrieron las irregularidades que se plantean como causales de anulación electoral, pues, si bien se allega abundante material probatorio, lo cierto es que este necesita ser contrastado y ratificado con los demás elementos probatorios que se recauden y alleguen las partes en contienda, como garantía plena del derecho de contradicción o incluso, si es del

⁸ "(...) la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

caso, decretar el necesario para la valoración integral del proceso. Lo anterior, cobra especial relevancia, atendiendo los caros bienes jurídicos en litigio.

Luego, sino no se desprende violación al principio de legalidad alguno, bajo la metodología de la sola comparación; precisada por el legislador cómo el único requisito para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo⁹, y resulta necesario para determinar la prosperidad de los cargos agotar el debate probatorio, no es posible proceder a suspender los efectos del acto enjuiciado, pues se le estaría dando un alcance distinto a lo previsto por el legislador para esta sede procesal de medida cautelar, incluso, *“no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de una solicitud cautelar en la que existe una duda probatoria sobre los presupuestos del juicio de legalidad”*¹⁰.

Por último, no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva¹¹ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada y es preciso recordar que por el mismo legislador (potestad exclusiva y única de éste para regular los procedimientos judiciales), no se estableció que los funcionarios demandados en su elección, por el medio de control bajo estudio, no pudieran posesionarse ni ejercer sus funciones legales mientras se desarrolla y juzga el proceso en contra de su elección, en un procedimiento que se encuentra especialmente reglado por la Ley.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la misma y, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

2.2. Retiro de la demanda.

La Sala negará el retiro de la demanda, por cuanto, ya se notificó la demanda y se encuentra trabada la *litis* en el presente proceso. En materia el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

“En los términos examinados, el retiro de la demanda está sujeto, en esencia, a dos presupuestos, uno de legitimidad, que ostenta el demandante, y otro de oportunidad, para que sea presentado antes de la notificación de la demanda, lo que supone su admisión. De manera que, «mientras no se haya trabado la relación jurídica de carácter procesal

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (negritas y subrayado del Despacho).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Expediente: 11001-0324-000-2019-00478-00. En esta providencia, se cita como sustento de la anterior afirmación, las siguientes providencias: i) Radicación: 11001032400020180047000. ii) Expediente: 11001032400020180028900, Actor: JUAN CARLOS SALAZAR TORRES Y GUIDO ALEJANDRO MACHADO PELÁEZ. iii) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00 iv) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia de 17 de marzo de 2016, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01577-01 v) CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia de 18 de septiembre de 2012, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00049-00.

entre las partes»¹², el actor puede hacer uso de esta facultad, la cual, valga precisar, es igualmente válida para las demandas que se instauran en ejercicio de medios de control de carácter público, (...).

Adicionalmente, con la modificación introducida por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se habilita para que el actor retire la demanda aun cuando se hayan decretado medidas cautelares, caso en el cual se levantarán las ordenadas y se condenará al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes¹³.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

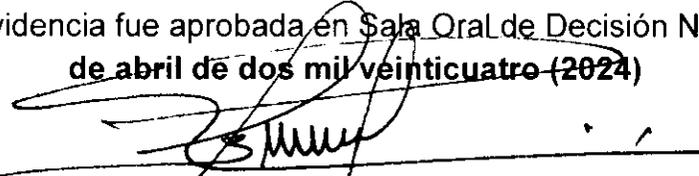
RESUELVE

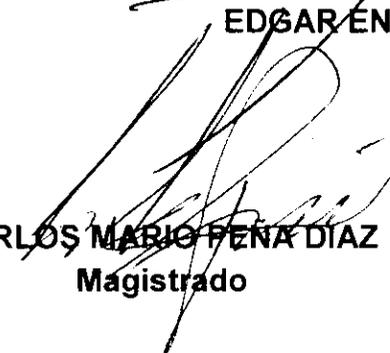
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el retiro de la demanda, atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del **once (11)** de abril de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
(ausente con permiso)

¹¹ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

¹² Arboleda, E. (2012). Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Segunda Edición, Bogotá: Legis Editores, pág. 279.

¹³ Así se advirtió, por ejemplo, en: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 19 de enero de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2021-00080-00, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 17 de enero de 2024. Exp: 11000-03-28-000-202300149-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

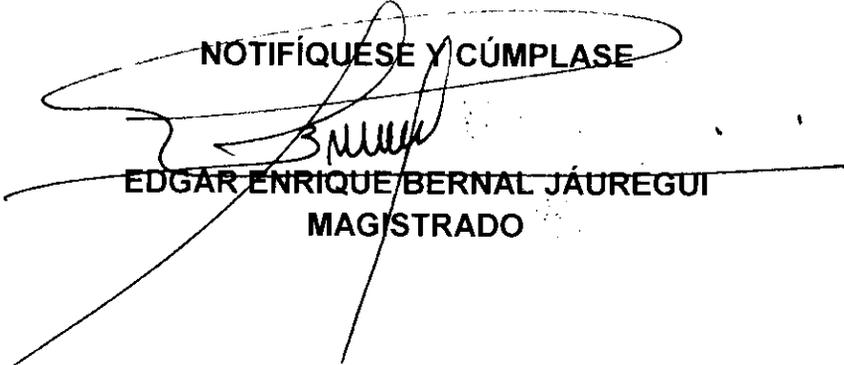


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00263-00
DEMANDANTE:	KAREN CAMARGO VELANDIA
DEMANDADO:	PABLO JOSE ROJAS ESPINOSA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **14 de marzo de 2024**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

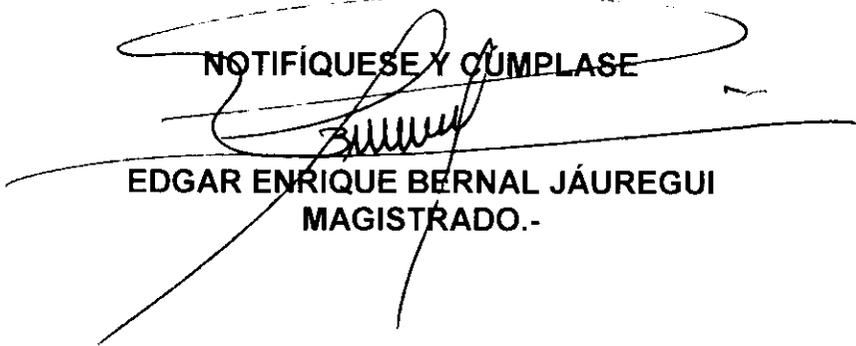
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00002-00
DEMANDANTE:	IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS
DEMANDADO:	JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a darle impulso al proceso de la referencia, por lo que conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija como fecha para la realización de la **audiencia inicial**, el día **19 de abril de 2024** a las **3:30 pm**.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA**, como apoderado del señor **JOSÉ VIRGILIO ORTEGA GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **HÉCTOR FABIÁN PARRA CABRERA**, como apoderado del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS
Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES:

La Sociedad Comercializadora El Chivo SAS por conducto de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN con el fin de que se declaren nulas las Resoluciones N° 02328 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena el decomiso de la mercancía relacionada en el Acta de Aprehensión N° 1289 del 06 de abril de 2018, y N° 0529 del 03 de abril de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración; la cual fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se dio inicio a la audiencia inicial el 08 de febrero de 2022, siendo necesaria su suspensión toda vez que el apoderado de la Comercializadora El Chivo SAS, Doctor Álvaro Edgar Hernández Conde falleció, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso se suspendió el proceso, requiriéndose a la sociedad demandante para que, en el término de cinco días, informara si contaba con un nuevo apoderado judicial.

Ante el silencio de la comercializadora mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022 al correo para notificaciones, la Secretaría de esta Corporación reiteró por segunda vez la referida solicitud, pese a ello, guardó silencio. Por ende, con el fin de continuar con el trámite del asunto, por auto del 02 de mayo de 2023 se procedió a citar a diligencia con el fin de continuar con la audiencia inicial, la que fue realizada el 09 de agosto siguiente, sin que asistiera la parte demandante; empero, en el desarrollo de la misma el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifiesta que la Constructora El Chivo S.A.S, si bien se le ha requerido en diferentes oportunidades la designación de un abogado que lo represente, hasta el momento no existe pronunciamiento alguno, puesto que el Doctor Álvaro Edgar Hernández Conde quien era el apoderado de la misma falleció,

razón por la cual, en consideración con lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 308 del CPACA, solicita la suspensión de la diligencia, so pena de que se genere la causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, por indebida representación, en aras de garantizar el derecho de postulación de la parte demandante; solicitando proceder a requerirla de forma clara la designación de un apoderado judicial y de no hacerlo, indicar las consecuencias jurídicas y las posibles situaciones constitutivas que puedan afectar el debido proceso. Petición que coadyuvó el señor apoderado de la entidad demandada; motivo por el cual se suspendió nuevamente la diligencia.

Así las cosas, por auto del 22 de septiembre de 2023 se le indicó a la parte demandante que en caso de que no designe a un nuevo apoderado para que ejerza su derecho de defensa, se procederá conforme lo señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura del desistimiento tácito; precisándole que se le requiere para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la decisión, allegue el respectivo poder, advirtiéndole que si vencido este término sin que se haya cumplido la carga ordenada, quedará sin efectos la demanda, disponiéndose la terminación del proceso.

La anterior decisión fue notificada por estado y además notificada por correo electrónico a la parte demandante, sin embargo, a la fecha no realizó manifestación alguna.

2. CONSIDERACIONES:

El Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 regula la figura del desistimiento tácito de la demanda señalando:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En esos términos para que proceda el desistimiento tácito se requiere que:

1. La continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un

acto por una de las partes.

2. Que transcurran 30 días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y 15 días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Tal como se le indicara a la parte demandante en auto del 22 de septiembre de 2023 por el Despacho del Magistrado Sustanciador, el derecho de postulación regulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 73 y 76 del Código General del Proceso, supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP.

De lo anterior se puede colegir que quien actúe en un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe hacerlo por conducto de apoderado, so pena de que se genere la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del CGP que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

Así las cosas, para la Sala resulta necesario precisar si en este asunto, al no designar la Comercializadora apoderado, procedería dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura del desistimiento.

Al respecto debe indicarse que la Corte Constitucional en sentencia C-0173 de 2019 estableció los alcances de la figura del desistimiento tácito, para lo cual señaló:

"... 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra* num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerе, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público², la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."

¹ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

² Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ ha indicado que *el desistimiento tácito es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso. Esta figura reemplazó la denominada «perención» del proceso instituida en la Ley 105 de 1931 y conservada en el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil-,⁵ y que también fue regulada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 148 del Decreto 01 de 1984 - en adelante CCA⁶.*

En un caso similar al aquí estudiado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 30 de agosto de 2016, Radicado 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378), precisó:

"... De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

Según se advierte del expediente, ese auto se notificó por estado el 18 de septiembre de 2015. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 21 de septiembre de 2015 y venció el 9 de octubre del mismo año. Sin embargo, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que los representara.

³ Auto con ponencia del Doctor William HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 1° de octubre de 2019, radicado N° 20001-33-31-005-2007-00175-01, Mecanismo de revisión eventual

⁴ Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conduda de realización facultativa, normalmente establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello. Ver: Corte Constitucional. Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C279 de 2013, C-QS6 de 2016.

⁵ «En cuanto a los antecedentes de la perención, algunos los encuentran en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cad. 111, 1, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada. En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la ley 105 de 1890 que 113mó«caducidad» a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la norma ahora demandada, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 10 del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.» Sentencia C-874 de 2003. Inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, la ley 446 de 1998, en su artículo 19, le confirió la competencia al juez para declarar la perención del proceso civil, aun de oficio. Mediante la ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente y todas las normas que le fueran contrarias - Sentencia C-874 de 2003-.

⁶ la norma regulaba: «Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso. - En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente. - La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. -- En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada. --El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo».

Radicado: 54001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS
Demandados: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Auto declara desistimiento tácito de la demanda

Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda..."
(Resalta la Sala).

Del mismo modo, en reciente pronunciamiento la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Nubia Margoth Peña Garzón, mediante providencia adiada 01 de marzo de 2024, dentro del expediente radicado N° 11001-03-24-000-2004-00426-01, en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues la parte actora no cumplió con su carga procesal de designar un nuevo apoderado judicial que representara sus intereses, obligación sin la cual no es posible continuar con la actuación.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto, se dispondrá declararlo, dando por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

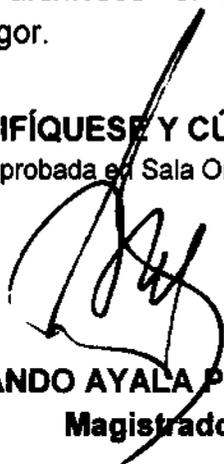
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Comercializadora El Chivo S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, disponiéndose la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

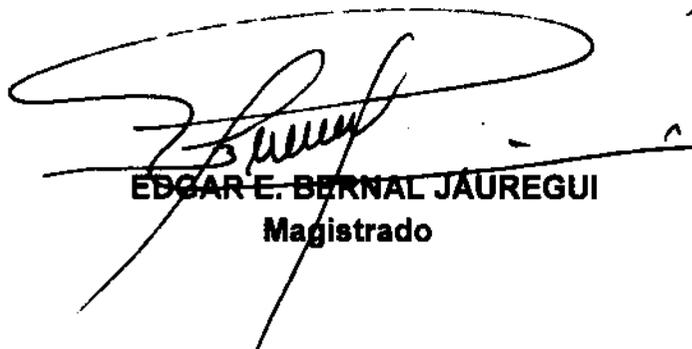
SEGUNDO: Por Secretaria archívese el presente proceso, dejándose las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 001 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado